

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 2o. Los Municipios que integran el Estado están investidos de personalidad jurídica propia, se administrarán por Ayuntamientos de elección popular directa, o por Consejos Municipales cuando así lo prevenga la presente Ley, y no habrá ninguna Autoridad intermedia entre ellos y los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 3o. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará como lo previene el artículo 65.

ARTÍCULO 4o. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado a fin de integrar y armonizar sus actividades para el más eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 5o. El Territorio del Estado se divide en dieciocho Municipios con las denominaciones siguientes: Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que actualmente les corresponden.

ARTÍCULO 6o. Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, cuya extensión y límites los determinarán los Ayuntamientos con la ratificación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 7o. Los Centros Poblados de los Municipios tendrán las siguientes categorías:

- A). Ciudad, el que tenga más de veinticinco mil habitantes o sea Cabecera Municipal;
- B). Villa, el que tenga más de cinco mil habitantes o sea Cabecera de Sindicatura;
- C). Pueblo, el que tenga más de dos mil habitantes o sea Cabecera de Comisaría; y,
- D). Rancho, el que tenga hasta dos mil habitantes.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 8o. Los Ayuntamientos residirán en la Cabecera Municipal, y se integrarán por un Presidente Municipal y por el número de Regidores Propietarios y Suplentes que determine la Ley.

ARTÍCULO 9o. Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos con Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 10. El Presidente Municipal y Regidores de los Ayuntamientos, de elección popular directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser electos para el período inmediato. Quienes por elección directa, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé no podrán ser electos para el período inmediato. Estos servidores públicos, si tienen el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 11. Los Ayuntamientos iniciarán sus funciones el día primero de enero del año siguiente al de su elección, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en sesión solemne que se celebrará el día anterior.

Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente de su toma de posesión de los Poderes del Estado y a los demás Ayuntamientos.

ARTÍCULO 12. La protesta a que se refiere el artículo anterior se rendirá con las formalidades que previenen el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 13. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento, quien elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional. El suplente del electo será llamado a sustituirlo como Regidor. (Ref. por Decreto No. 423, publicado en el P. O. No. 108 de 08 de septiembre del 2000).

ARTÍCULO 14. El Presidente Municipal no podrá ausentarse del territorio del Estado sin la previa autorización del Ayuntamiento, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 15. Cuando algún Regidor dejare de desempeñar su cargo, por falta temporal o definitiva, será sustituido por su suplente. Las vacantes serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 16. Cuando ocurra una vacante de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado o en su defecto la Diputación Permanente elegirá a los substitutes, quienes terminarán el período.

Para los efectos de este artículo, los Ayuntamientos tienen la obligación de dar cuenta inmediatamente al Congreso de toda falta absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 17. Los Ayuntamientos estarán obligados, en sus relaciones de coordinación institucional, a proporcionar a los gobiernos federal y estatal, la información que éstos le soliciten sobre sus respectivos Municipios.

ARTÍCULO 18. Los Ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones podrán ser públicas o secretas según lo acuerde el propio Ayuntamiento.

En casos especiales a juicio del Ayuntamiento, podrá sesionarse en lugar diferente al señalado en el párrafo anterior.

De cada sesión se levantará un acta donde se asentarán los acuerdos que se tomen, registrándose éstas en un libro que para tal efecto llevará el Secretario del Ayuntamiento, firmándola en unión del Presidente Municipal y de los Regidores presentes. El Reglamento Interior del Ayuntamiento normará pormenorizadamente lo relativo a las sesiones.

ARTÍCULO 19. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán desempeñar, como cuerpos colegiados, las funciones de Presidente Municipal, ni éste, por sí solo, las que correspondan al Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

II. Reglamentar y jerarquizar la prestación de los servicios públicos bajo el control del Municipio, atendiendo a la densidad demográfica, el desarrollo alcanzado por las actividades económicas, así como la integración de los propios servicios y en general establecer la política administrativa del Ayuntamiento;

III. Celebrar convenios de colaboración con el Ejecutivo del Estado, con los demás Ayuntamientos y con los organismos públicos paraestatales y paramunicipales, para la prestación de los servicios públicos municipales;

IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

V. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al bando de policía y buen gobierno, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo;

VI. Cuidar que la intervención del cuerpo de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar de Menores, a través de su Delegado Municipal;

VII. Cuidar de la superación técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito Municipal;

VIII. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales;

IX. Autorizar al Presidente Municipal, en los términos de la Ley de la Materia para la expropiación de bienes cuando así lo exija el interés público;

X. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros;

XI. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;

XII. Crear, cuando así lo juzguen conveniente, una comisión de límites;

XIII. Fijar, modificar o sustituir los nombres de los centros poblados del Municipio;

XIV. Resolver en revisión, los actos y acuerdos del Presidente Municipal que sean recurribles;

XV. Derogada.

XVI. Ejercer en materia de tránsito las funciones que le competan de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Hacienda, las siguientes:

- I. Realizar estudios económicos relacionados con las finanzas del Municipio;
 - II. Proceder a la integración de comisiones mixtas de los sectores público y privado, para el estudio de los problemas económicos del Municipio;
 - III. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la hacienda pública municipal, pudiendo celebrar al efecto convenios con el Ejecutivo del Estado respecto a las contribuciones señaladas por el artículo 123, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
 - IV. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a sus ingresos disponibles;
 - V. Formular la cuenta pública mensual, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda, que deben presentar al Congreso, acompañada de los comprobantes respectivos y recabar de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, los finiquitos correspondientes;
 - VI. Recabar del Congreso del Estado la autorización previa cuando se trate de contraer obligaciones que excedan del tiempo para el que fueron electos los Ayuntamientos y para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles;
 - VII. Administrar los bienes del Municipio, manteniendo un inventario para el control y registro de los mismos;
 - VIII. Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, requiriéndose la aprobación del Congreso cuando dichas concesiones se otorguen por un plazo mayor del tiempo para el que fueron electos;
 - IX. Rescatar las concesiones otorgadas a particulares para la prestación de servicios públicos en los términos que señale la Ley.
- A. Toda concesión se sujetará a las siguientes bases:
1. Determinará con precisión los bienes y servicios objeto de la misma.
 2. Consignará las medidas a que debe sujetarse el concesionario para asegurar el correcto funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en caso de incumplimiento.
 3. Establecerá el régimen al que deberá someterse la concesión, fijando el término de la misma, las causales de caducidad y rescisión, la vigilancia del Ayuntamiento sobre la prestación del servicio y el pago de los derechos o prestaciones que se causen.
 4. Fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los servicios.
 5. Determinará las tarifas y la forma de modificarlas, así como las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario.
 6. Establecerá el procedimiento administrativo para recibir en audiencia al concesionario y a todo interesado en aquellos asuntos que importen reclamación o afectación de derechos generados con la concesión o explotación de bienes.
 7. Determinará la garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio o aprovechamiento de bienes.
- B. Todo Contrato-Concesión deberá incluir las cláusulas siguientes, que se tendrán por puestas, aún cuando no se expresen:

I. La facultad de los Ayuntamientos de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.

II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y explotación del servicio.

III. La de que todos los bienes concesionados, se destinarán exclusivamente a los fines de la concesión.

IV. El derecho de los Ayuntamientos, como acreedores privilegiados, sobre los bienes destinados a la prestación del servicio.

V. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera adecuada, regular y uniforme.

VI. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en caso de quiebra, no traerá como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio.

VII. La de prestar el servicio de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas por los Ayuntamientos.

VIII. La obligación del concesionario de someter a la aprobación de los Ayuntamientos los contratos para el financiamiento de la empresa.

IX. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados o los bienes empleados en la explotación, sin permiso previo y expreso de los Ayuntamientos.

La no observancia de las cláusulas 3, 5, 6, 7, 8 y 9, constituyen causa de rescisión del contrato-concesión, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario, así como cuando proceda declarar la nulidad del mismo en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, sin causa justificada.

Los Ayuntamientos fijarán anualmente y publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación, los precios y tarifas a que deberán sujetarse los servicios públicos concesionados.

X. Observar el cumplimiento del artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en la administración de los recursos del Municipio y de sus Organismos Públicos Paramunicipales, así como en la adquisición, arrendamiento, enajenación de bienes, prestación de servicios y en la contratación de obras que realicen. En caso de que los contratos respectivos vayan a tener una duración mayor del tiempo para el que fue electo el Ayuntamiento contratante, se requiere la autorización del Congreso del Estado.

Las autorizaciones concedidas en éstos términos y a las que se hace referencia en la fracción IX, se entienden en beneficio de los Ayuntamientos respecto del tiempo que exceda el período para el que fueron electos.

XI. Aceptar donaciones, herencias y legados que se hagan a los Municipios, siempre que no resulten onerosos, y en caso de que lo sean, solicitar la aprobación del Congreso.

XII. Publicar dentro de los diez primeros días de cada mes un corte de caja que contendrá los movimientos de ingresos y egresos habidos en el mes anterior; y,

XIII. Velar por la conservación material y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

I. Fijar la política y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbanística municipal; formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus

jurisdicciones; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de sus zonas de reservas ecológicas. Para estos efectos, se sujetarán a las Leyes Federales y Estatales de la materia y expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de acuerdo a los fines señalados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de connurbación tendrán, además, las facultades previstas por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

II. Promover la contribución de los habitantes a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio;

III. Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de los centros poblados;

IV. Promover programas en favor de la construcción de viviendas de interés social, destinadas a familias de escasos recursos económicos;

V. Autorizar las especificaciones del caso en todas las obras de urbanización y construcciones en general;

VI. Promover la construcción de caminos para incorporar a la economía estatal y municipal las zonas aisladas;

VII. Cuidar de la pavimentación y embanquetado, así como de la compostura, nivelación y alineación de calles;

VIII. Atender la conservación y cuidado de parques y jardines;

IX. Combatir la tala de árboles en parques, jardines y predios municipales, coadyuvando con las autoridades competentes para evitar la tala ilegal en bosques y montes;

X. Dividir en secciones, sectores y manzanas los centros poblados del Municipio, dando a las calles y fincas su nomenclatura y numeración;

XI. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con la Ley de la materia;

XII. Proveer al establecimiento y conservación del alumbrado público;

XIII. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado y con los Organismos Públicos Paraestatales para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que competan a éstos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

XIV. Tratándose de obras públicas municipales dichos convenios podrán celebrarlos con el Ejecutivo, con los Organismos Paraestatales, con los demás Ayuntamientos y con los Organismos Paramunicipales;

XV. Proyectar y ejecutar las obras necesarias para la prestación de servicios públicos, y supervisar las construidas para cubrir los servicios públicos concesionados; y,

XVI. Prevenir y combatir la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 23. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Industria, Comercio, Turismo y Artesanía, las siguientes:

I. Cooperar con las autoridades federales y estatales para evitar la especulación y carestía de la vida;

II. Auxiliar a las autoridades federales en materia de comercio en las medidas que adopte para hacer cumplir las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de monopolios;

III. Dar estricto cumplimiento a la reglamentación relativa a los establecimientos comerciales y a las demás de los servicios públicos;

IV. Delimitar las zonas comerciales en los centros poblados del Municipio;

V. Promover la integración de comisiones que elaboren programas para comercializar frutos y productos de la región;

VI. Fomentar el desarrollo del comercio, industrias y artesanías regionales;

VII. Estimular, promover y proteger la instalación de talleres y pequeñas industrias en las áreas rurales, a efecto de reducir la desocupación, acrecentar los ingresos y elevar el nivel de vida de la población dedicada a labores agropecuarias;

VIII. Contribuir al fomento del turismo y vigilancia de los precios de los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes y demás centros al servicio del mismo;

IX. Formular las estadísticas que marquen las leyes y las que les fueren solicitadas por los gobiernos Federal y Estatal; y

X. Autorizar y supervisar la instalación, el funcionamiento y los precios de los espectáculos públicos y juegos de diversión que se realicen por profesionales con fines de lucro, pudiendo fijar a las empresas particulares que los organicen (sic)organicen?) o patrocinen, condiciones y modalidades que protejan la economía familiar.

ARTÍCULO 24. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Agricultura y Ganadería, las siguientes:

I. Colaborar en el incremento de la producción agrícola y ganadera, así como en la organización económica del ejido;

II. Promover y propiciar el establecimiento de centros de investigación y extensión agrícolas, así como la ampliación de los programas de crédito de las instituciones públicas y privadas que operen en la circunscripción municipal; y,

III. Establecer programas para combatir el robo de productos agrícolas y el abigeato.

ARTÍCULO 25. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Educación, las siguientes:

I. Impulsar la educación en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Vigilar que los niños en edad escolar concurren puntualmente a las escuelas primarias;

III. Promover la asistencia de los analfabetos a los centros de alfabetización y de enseñanza para adultos;

IV. Promover la construcción y reparación de los edificios escolares;

V. Crear centros para capacitación de la mujer a fin de proporcionar su incorporación plena a las actividades productivas; y,

VI. Informar al Ejecutivo del Estado y a las autoridades competentes sobre las deficiencias que se observen.

ARTÍCULO 26. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Salubridad y Asistencia, las siguientes:

I. Cuidar de la salud pública, especialmente en los ramos a su cargo, como mercados, rastros, centrales de abasto, limpia y transporte de basura, etc.;

II. Auxiliar a las autoridades sanitarias respecto de los vendedores ambulantes que se estacionen alrededor de los centros educativos y demás lugares que señalen los reglamentos, a fin de proteger al público del consumo de productos alimenticios antihigiénicos;

III. Informar a las autoridades competentes de los brotes de epidemias que se produzcan en la municipalidad, así como de las endemias que afecten a sus habitantes, colaborando con aquéllas a su total erradicación;

IV. Crear centros asistenciales como hospitales, clínicas, dispensarios, hospicios, asilos, casas de cuna y guarderías infantiles;

V. Combatir la desnutrición y deshidratación infantiles;

VI. Promover y coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas y privadas o con los particulares la atención y ayuda a personas indigentes o desamparadas;

VII. Prevenir y combatir en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que pueda significar ataques contra la salud;

VIII. Prevenir y combatir la mendicidad y la vagancia;

IX. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemias o enfermedades contagiosas en el cual deberá procederse inmediatamente al sepelio y a la desinfectación de los lugares en donde haya estado expuesto el cadáver y cuidar que los sepulcros tengan la debida profundidad y espesor de muros; y,

X. Impedir que se practique la exhumación de cadáveres sin las precauciones facultativas necesarias y con las formalidades exigidas por la Ley y, en general, atender el servicio de panteones.

ARTÍCULO 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

I. Cooperar con las autoridades federales y estatales para la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus Reglamentos y demás disposiciones;

II. Otorgar protección a los trabajadores no asalariados y combatir la desocupación promoviendo la creación de fuentes de trabajo; y,

III. Resolver sobre los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de su personal y vigilar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo delegar en el Presidente Municipal dichas facultades por lo que toca a los trabajadores de base y supernumerarios.

Las relaciones de trabajo con su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Acción Social y Cultural, las siguientes:

I. Coadyuvar a la defensa y protección de los menores de edad. En todo caso, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar de Menores del Estado;

II. Cuidar de la seguridad y el orden de cines, teatros, paseos y centros de recreo, así como conceder licencias para espectáculos y vigilar que en ellos se cobren los precios autorizados y se desarrollen los programas previamente anunciados;

III. Fomentar las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de los habitantes del Municipio, así como el deporte en todas sus manifestaciones;

IV. Difundir los valores culturales y artísticos del Municipio, pudiéndose nombrar con carácter vitalicio, un cronista que los asesore para el efecto;

V. Celebrar ceremonias públicas para conmemorar los hechos históricos de carácter nacional o local;

VI. Organizar bibliotecas populares, museos y galerías artísticas;

VII. Editar todo género de publicaciones para la difusión de programas, informaciones y datos relacionados con la actividad del Ayuntamiento;

VIII. Promover la difusión de documentos que exalten los valores cívicos del pueblo mexicano y en particular del sinaloense;

IX. Coordinarse y colaborar con la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional del Estado de Sinaloa en la realización de los eventos que señala este artículo en las fracciones III, IV, X, V, VI, VII y en otros de la misma naturaleza;

XI. Colaborar con las autoridades competentes en la lucha por reprimir el charlatanismo;

XII. Promover la participación de los padres de familia en campañas que favorezcan la educación de sus hijos, el mejoramiento del hogar y de las relaciones familiares;

XIII. Constituir el Consejo Municipal de Recursos para la Atención a la Juventud a efecto de fomentar actividades culturales, sociales, cívicas y deportivas en beneficio de los jóvenes y coadyuvar con los organismos federales y estatales que se propongan la realización de los fines indicados;

XIV. Integrar el Consejo Local de Tutela, de acuerdo con la Ley;

XV. Contribuir al sostenimiento del Consejo Tutelar de Menores, proporcionando a los delegados municipales de aquél el local y demás medios conducentes para el desempeño de sus funciones;

XVI. Favorecer la formación del patrimonio familiar;

XVII. Coadyuvar con las autoridades competentes a la regularización del estado civil de las personas; y,

XVIII. Intercambiar experiencias y fortalecer relaciones con otros Municipios y ciudades u organismos culturales, sociales y deportivos de cualquier nacionalidad, pudiendo designar comités especiales para el efecto.

ARTÍCULO 29. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de rastros, mercados y centrales de abasto, las siguientes:

- I. Atender la construcción y conservación de rastros, mercados y centrales de abasto, determinando sus zonas de ubicación;
- II. Atender el abasto en el Municipio, dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos; y,
- III. Administrar los mercados dependientes del Ayuntamiento, vigilando la observancia de las normas sobre higiene y salubridad.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 30. Para ser Presidente Municipal además de los requisitos que exige el ARTÍCULO 32, se requieren satisfacer los que previene la Constitución Política del Estado de Sinaloa. El Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones.

ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;
- II. Rendir el segundo sábado de diciembre de cada año, ante el Cabildo reunido en sesión solemne, un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración municipal, del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, en este último supuesto, tendrá la facultad de proponer la designación del titular de la seguridad pública municipal al Gobernador del Estado;
- VI. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
- VII. En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;
- VIII. Promover la capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo, con objeto de mejorar la eficacia de sus funciones;
- IX. Vigilar que sean respetadas las jurisdicciones que se deriven de la división territorial del Municipio;
- X. Formular las observaciones que estime pertinentes a los acuerdos del Ayuntamiento, y en caso de que éstos sean ratificados, cumplirlos debidamente, informando de su ejecución;
- XI. Tomar la protesta de Ley al personal al servicio del Ayuntamiento;
- XII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;

- XIII. Vigilar que la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal se realice con exactitud, cuidando que los egresos se efectúen con estricto apego al presupuesto;
- XIV. Librar con el Regidor Comisionado de Hacienda, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XV. Prevenir y combatir la practica de juegos prohibidos de acuerdo con la Ley de la materia;
- XVI. Solicitar del Ejecutivo del Estado, en casos especiales, el auxilio de la policía judicial;
- XVII. Visitar cuando menos dos veces al año, los centros poblados del Municipio para enterarse del estado que guardan los servicios públicos y conocer los problemas que presenten los vecinos;
- XVIII. Mantener el orden público, previendo o impidiendo los actos que puedan perturbar la paz y la tranquilidad pública;
- XIX. Aplicar y calificar en su caso las sanciones por infracciones a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones, en los términos que tales ordenamientos establezcan;
- XX. Prestar auxilio a las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus funciones;
- XXI. Atender la conscripción militar nacional, en auxilio de las autoridades y conforme a la Ley relativa; y,
- XXII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 32. Para ser regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario de la municipalidad que lo elija, o vecino de la misma cuando menos con un año inmediatamente antes de la elección; y,
- III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13;
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;
- IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la Hacienda Municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;
- VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y,

VII. Las demás que les señale esta Ley y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 34. Para el estudio y resolución de los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros. Estas serán permanentes o transitorias. Las comisiones permanentes serán designadas en la primera sesión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35. Las comisiones permanentes serán desempeñadas por los Regidores durante el período de su ejercicio constitucional y serán las siguientes:

- I. Gobernación;
- II. Hacienda;
- III. Urbanismo, Ecología y Obras Públicas;
- IV. Industria, Comercio, Turismo y Artesanías;
- V. Agricultura y Ganadería;
- VI. Educación;
- VII. Salubridad y Asistencia;
- VIII. Trabajo y Previsión Social;
- IX. Acción Social y Cultural;
- X. Rastros, Mercados y Centrales de Abasto; y,
- XI. De Concertación Política.

La Comisión de Concertación Política estará integrada por el Presidente Municipal y un Regidor de cada partido político.

ARTÍCULO 36. Las comisiones transitorias serán designadas por el Ayuntamiento en cualquier tiempo de su ejercicio, para el estudio de determinado asunto o la realización de una labor o comisión oficial específica.

ARTÍCULO 37. Las comisiones podrán ser unitarias o colegiadas. Cuando sean unitarias, se designará un suplente.

Las Comisiones colegiadas serán plurales, por lo cual, no podrán estar integradas por regidores de un sólo partido político.

ARTÍCULO 38. Las comisiones someterán los dictámenes, asuntos y disposiciones de sus respectivos ramos a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según corresponda, para que dicten las resoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 39. Las comisiones no tendrán por sí solas facultades ejecutivas, salvo que en casos especiales así lo acuerde el Ayuntamiento, a solicitud expresa del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40. El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas por el propio Ayuntamiento y a desempeñarlas con eficiencia, esmero y bajo su más estricta responsabilidad.

Con respecto a la Comisión de Concertación Política, tendrá a su cargo las funciones tendientes a la realización de las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores del Ayuntamiento, previo los acuerdos a que lleguen los integrantes de la misma Comisión, los cuales deberán ser siempre por consenso.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 41. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario que nombrará de fuera de su seno.

ARTÍCULO 42. Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindado en la municipalidad cuando menos un año antes de su designación.

ARTÍCULO 43. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13;
- II. Despachar y autorizar los asuntos de la competencia del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal;
- III. Entregar al Presidente Municipal y a los Regidores el orden del día y la documentación relativa a la sesión de que se trate, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas a la celebración de la misma, salvo casos de urgencia; asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas correspondientes;
- IV Informar diariamente al Presidente Municipal de todos los asuntos que reciba para acordar el trámite que proceda;
- V. Expedir los documentos y certificaciones que acuerden el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- VI. Firmar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- VIII Informar en la primera sesión mensual del Ayuntamiento de los asuntos que hayan pasado a comisión, así como de los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes; y,
- VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. El Secretario del Ayuntamiento en sus faltas temporales que no excedan de treinta días, será suplido por el Oficial Mayor. Faltando éste o siendo la falta por más tiempo del indicado, el Ayuntamiento nombrará a un Secretario Interino.

CAPÍTULO VIII DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 45. Cada Ayuntamiento podrá tener un Oficial Mayor que nombrará de fuera de su seno.

ARTÍCULO 46. Para ser Oficial Mayor del Ayuntamiento se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor, las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del Secretario del Ayuntamiento, que no excedan de treinta días, con las mismas atribuciones de éste;
- II. Atender el manejo del personal administrativo del Ayuntamiento;
- III. Tramitar las licencias y autorizaciones cuya expedición corresponda al Ayuntamiento;
- IV. Atender todos los asuntos de su competencia, acordando previamente con el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- V. Atender todos los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal; y,
- VI. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

En caso de que no exista Oficial Mayor, el Presidente Municipal decidirá quien debe ejercer las facultades y obligaciones mencionadas.

CAPÍTULO IX DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 48. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento y estará a cargo de un Tesorero Municipal que nombrará y removerá libremente el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49. Para ser Tesorero Municipal se requiere:

- I. Satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario del Ayuntamiento;
- II. Tener conocimiento de contabilidad y materia fiscal; y
- III. No haber sido condenado por delitos patrimoniales.

ARTÍCULO 50. Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Mantener al día los asuntos económicos relacionados con las finanzas del Ayuntamiento, llevando las estadísticas y cuadros comparativos de los ingresos, y egresos, a fin de prever los arbitrios y regular los gastos;
- II. Formular oportunamente los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, incluyendo los relativos a los organismos, instituciones o dependencias cuyo sostenimiento esté a su cargo;
- III. Custodiar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros arbitrios señalados en la Ley de Ingresos del Municipio y en los demás ordenamientos aplicables;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;
- V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento a formular la Cuenta Pública anual;
- VI. Intervenir en los estudios de planeación financiera del Ayuntamiento, evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión;

VII. Ejercer el presupuesto de egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas del mismo. Los comprobantes correspondientes, debidamente requisitados, deberán estar visados por el regidor presidente de la Comisión de Hacienda y aprobados por el Presidente Municipal

VIII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los primeros veinte días de cada mes, la cuenta pública del mes inmediato anterior, con todos sus anexos, acompañados de los comprobantes respectivos; y

IX. Todo lo demás que se relacione con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 51. El Tesorero Municipal ejercerá las tareas y facultades que se consignan en el artículo anterior, por conducto de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería, sin más formalidad que una comunicación escrita, salvo que las leyes o reglamentos exijan formalidades especiales.

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento podrá establecer Colecturías de Rentas Municipales que auxilien a la Tesorería, las cuales quedarán subordinadas a ésta.

ARTÍCULO 53. Para garantizar el ejercicio de sus funciones el Tesorero y todos aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos municipales, otorgarán garantía cuya forma y monto será determinado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54. Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de hacer el pago, fundando su abstención por escrito; pero si aquéllos insistieren en su orden, lo efectuará bajo la responsabilidad de quien la dicte.

ARTÍCULO 55. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar el manejo o aplicación de los bienes o ingresos que integran la hacienda municipal, se mandará practicar la auditoría correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 56. Cuando la amplitud y diversidad de los asuntos administrativos de un Ayuntamiento lo justifiquen, el Presidente Municipal podrá ser auxiliado por un Secretario de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 57. Para ser Secretario de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58. Serán facultades y obligaciones del Secretario de la Presidencia, las siguientes:

I. Estudiar y dar forma a los acuerdos del Presidente Municipal;

II. Llevar un registro de los acuerdos y resoluciones que dicte el Presidente Municipal;

III. Atender las consultas internas que le formulen las dependencias administrativas del Ayuntamiento, siempre que dicha función no esté encomendada expresamente a otra dependencia;

IV. Controlar y vigilar la compilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, Diarios Oficiales de la Federación y Entidades Federativas, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como las circulares y acuerdos relativos a los distintos ramos de la administración municipal y demás disposiciones que señalen atribuciones al Ayuntamiento;

V. Formular los expedientes de trámite de solicitudes para la fijación de las categorías políticas de los centros poblados del Municipio;

VI. Coadyuvar en los estudios tendientes a fijar y preservar los límites del Municipio; y,

VII. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

En los Ayuntamientos que no haya Secretario de la Presidencia, las atribuciones que correspondan a éste se realizarán por el Secretario del Ayuntamiento, por el Oficial Mayor, o por ambos a juicio del Presidente Municipal.

CAPÍTULO XI DE LOS SÍNDICOS Y COMISARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 59. Las Sindicaturas y Comisarías a que se refiere el ARTÍCULO 6o. de esta Ley, serán administradas por Síndicos y Comisarios, respectivamente, nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes y mediante Plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.

Los Ayuntamientos realizarán la consulta popular mediante cualquiera de los siguientes medios y de acuerdo a sus bases:

I. PLEBISCITO.

A. El Ayuntamiento convocará a los habitantes de la Sindicatura y de las Comisarías con veinte días de anticipación a un Plebiscito para recoger las opiniones de la población sobre la designación de Síndicos y Comisarios Municipales.

B. A partir de la convocatoria, los vecinos dentro de los diez días siguientes, propondrán a personas idóneas para ocupar los cargos de Síndicos y Comisarios Municipales, quienes deberán reunir los requisitos constitucionales para dichos cargos.

C. Diez días antes de la realización del Plebiscito, las personas propuestas darán a conocer a la población sus planes y programas para el desempeño de sus funciones.

D. El día del Plebiscito, cada ciudadano de la Sindicatura emitirá su opinión sobre en quién debe recaer la designación de Síndico y Comisario Municipales.

II. ASAMBLEA GENERAL.

A. Los Ayuntamientos convocarán con veinte días de anticipación a la designación de los funcionarios municipales a los habitantes de las Sindicaturas o Comisarías a una Asamblea General.

B. La Asamblea General tendrá por objeto conocer las opiniones de los habitantes de la Sindicatura o Comisaría, sobre las personas idóneas para ocupar los cargos de Síndico y Comisario Municipal, respectivamente.

C. Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, los vecinos de la Sindicatura o Comisarías registrarán ante el propio Ayuntamiento a las personas que consideren idóneas, mismos que deben reunir los requisitos establecidos en la Constitución.

D. Dentro de los últimos diez días previos a la Asamblea General, las personas propuestas desarrollarán labor vecinal domiciliaria en búsqueda de apoyo a su designación.

E. El día de la Asamblea, los integrantes del Ayuntamiento encargados del desarrollo de la misma, otorgarán el uso de la voz a los propuestos.

F. Concluida su intervención, se formularán por los asistentes preguntas a los propuestos, quienes responderán a las mismas de acuerdo al orden en que se registraron.

G. Posteriormente, se propondrá a la Asamblea se pronuncie en relación a las personas propuestas.

H. De la Asamblea General se levantará acta circunstanciada, que contendrá los resultados del pronunciamiento, misma que se entregará al Ayuntamiento para la designación del Síndico o Comisarios Municipales.

ARTÍCULO 60. En cada Cabecera de Sindicatura y de Comisaría habrá, respectivamente, un Síndico Municipal y un Comisario Municipal, quienes deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;

II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;

III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en sus jurisdicciones;

IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;

V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;

VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;

VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes, en los términos del artículo 31, fracción VI, primer párrafo;

VIII. Inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la Sindicatura o Comisaría, proponiendo al Presidente Municipal las medidas que tiendan a mejorarlo; y,

IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III. Hacer respetar las buenas costumbres;

IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y,

V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 64. En materia de tránsito estará facultada para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores en los centros poblados de su jurisdicción, y en general para ejercer las atribuciones que le confieren la Ley y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO XIII DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. La Hacienda Municipal estará compuesta por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como las rentas y productos de los mismos y las donaciones y legados que se hagan en favor del Municipio;

II. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

III. Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 66. Las leyes fiscales especificarán el régimen de los ingresos municipales.

ARTÍCULO 67. Los bienes que constituyan el patrimonio municipal se clasifican en bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

Son bienes del dominio público los de uso común, los destinados a un servicio público y los muebles que por su naturaleza no sean sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y las piezas artísticas y valiosas de los museos.

Son bienes del dominio privado los que ingresan a su patrimonio por cualquiera de los medios de adquisición de la propiedad y que no estén destinados a un servicio público.

ARTÍCULO 68. Los bienes de dominio público de los Municipios son inalienables. (sic), (?) inembargables e imprescriptibles. Los bienes de dominio público o privado que lo sean por disposición de la autoridad y no por su naturaleza, sólo podrán ser enajenados en los términos de la Ley de la Materia.

CAPÍTULO XIV DE LOS REGLAMENTOS

ARTÍCULO 69. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir los Reglamentos Municipales relativos a la estructura y funcionamiento de las dependencias municipales y al régimen, administración y

funcionamiento de los servicios públicos, y en general para formular circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 70. Los Reglamentos Municipales se clasifican de la siguiente manera:

- I. De organización y funcionamiento interior del Ayuntamiento;
- II. De organización y funcionamiento de los servicios públicos; y,
- III. De actividades de los particulares que afecten el desarrollo normal de las actividades sociales.

ARTÍCULO 71. Los Reglamentos Municipales comprenderán las siguientes ramas:

- I. Interior del Ayuntamiento;
- II. Interior de Administración;
- III. De Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. De Aseo y Limpia;
- V. De Rastros, Mercados y Centrales de Abasto;
- VI. Del comercio en la Vía Pública;
- VII. De Urbanismo y Obras Públicas;
- VIII. De estacionamiento;
- IX. De anuncios;
- X. De espectáculos y Diversiones Públicas;
- XI. De panteones; y,
- XII. Los demás que el Ayuntamiento acuerde, conforme a las necesidades del Municipio.

CAPÍTULO XV DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72. Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Aseo y alumbrado público;
- III. Rastros, mercados y centrales de abasto;
- IV. Panteones;
- V. Calles, parques y jardines;
- VI. Seguridad pública y tránsito;
- VII. Estacionamientos públicos;

VIII. Los que asuma en virtud de los convenios que celebre con el Estado; y

IX. Los demás que determine el Congreso del Estado conforme al artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 73. Los servicios públicos municipales podrán prestarse:

I. Directamente por el Ayuntamiento;

II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los Organismos Públicos Paraestatales;

III. En coordinación o asociación con otros Municipios;

IV. Por medio de organismos públicos paramunicipales; y,

V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

ARTÍCULO 74. No podrán concesionarse los servicios de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, seguridad pública y tránsito, calles, parques y jardines.

ARTÍCULO 75. Los convenios de coordinación entre dos o más ayuntamientos para la prestación de un servicio, deberán contener el objeto, temporalidad, aportaciones técnicas y económicas de cada Municipio asociado, las condiciones mismas del servicio, las tarifas, en su caso la forma de terminación y formas de liquidación. Esta disposición será aplicable, en lo conducente, a los convenios que celebren los Ayuntamientos con el Estado, con los organismos públicos paraestatales o con organismos paramunicipales.

ARTÍCULO 76. Cuando los servicios públicos sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a los términos de la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77. Está prohibido otorgar concesión para la explotación de los servicios públicos municipales a:

I. Los miembros del Ayuntamiento;

II. Los servidores públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado; y,

III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las infracciones (sic) fracciones) anteriores.

La contravención a este artículo es causa de revocación de la concesión y motivo de responsabilidad oficial.

ARTÍCULO 78. Cuando el Ayuntamiento acuerde prestar algún servicio público en forma de organización paramunicipal, expedirá el decreto correspondiente.

CAPÍTULO XVI DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE REGIDORES

ARTÍCULO 79. El Congreso del Estado, a petición o denuncia escrita de cualquier ciudadano sinaloense en la cual se proporcionarán los elementos de prueba conducentes, y por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes.

ARTÍCULO 80. La declaratoria de desaparición de un Ayuntamiento procederá cuando la mayoría o la totalidad de sus miembros se encuentren o incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Renuncia expresa a sus cargos, o porque no se presenten, sin causa justificada, a asumir sus cargos dentro del término de diez días al en que deba quedar instalado el Ayuntamiento, en cuyo caso se considera que renuncian a los mismos; (Ref. por Decreto No. 423, publicado en el P. O. No. 108 de 08 de septiembre del 2000).

II. Incapacidad física o legal, o falta definitiva;

III. La alteración del orden público que interrumpa la obediencia a las autoridades legalmente constituidas, motivada por situaciones o conflictos causados o propiciados por sus propios integrantes;

IV. Derogada. (Der. por Decreto No. 562, publicado en el P. O. No. 41 de 5 de abril de 1995).

V. Quebrantar los principios del régimen de Gobierno establecido por los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 y 19 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VI. La comisión de actos u omisiones que sean motivo de juicio político conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VII. La Comisión de delito que merezca pena corporal; y,

VII. Cuando por circunstancias injustificadas no puedan continuar cumpliendo debidamente el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional federal o local, y en caso de desobediencia grave a las disposiciones que le fueren giradas por el Congreso tendientes a preservar el bienestar general, la continuidad y eficacia en la prestación de los servicios públicos municipales o el debido manejo de la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 81. Tratándose de la causal establecida en la fracción I del artículo precedente, los miembros del Ayuntamiento presentarán su renuncia ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Congreso podrá declarar desaparecido el Ayuntamiento.

Si miembros del Ayuntamiento no se hubieren presentado a asumir sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que deba quedar instalado el mismo, el Congreso verificará esta circunstancia y podrá declarar su desaparición.

ARTÍCULO 82. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 80, el Congreso dentro de las setenta y dos horas siguientes de que tenga conocimiento de aquellos, podrá decretar la desaparición del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83. El procedimiento para la declaratoria de desaparición de un Ayuntamiento por las causales previstas en las fracciones III y VIII del artículo 80, se instruirá en los siguientes términos:

I. Recibida por el Congreso la petición o denuncia, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, la que emitirá dictamen estableciendo si existen o no elementos suficientes que hagan presumir su procedencia. En caso de receso del Congreso, la Diputación Permanente recibirá la petición o denuncia y la turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación;

II. Recibido el dictamen por el Congreso éste determinará si debe o no continuarse el procedimiento;

III. Si se considera que la petición o denuncia es notoriamente improcedente, por no reunir algún requisito esencial, se desechará de plano;

IV. Si se estima que debe continuarse el procedimiento, el Congreso dará a conocer la petición o denuncia al Ayuntamiento y citará a sus integrantes a una audiencia que tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la citación, para que aporten pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga;

V. Concluida la audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes el Congreso resolverá en definitiva, estándose en su caso a lo dispuesto por el artículo 86.

En cualquier etapa del procedimiento a que se refiere este artículo, el Congreso podrá decretar la suspensión del Ayuntamiento en funciones si a su juicio así lo requieren las circunstancias del caso y llamará a los Regidores Suplentes tomándoles la protesta para que entren a desempeñar sus cargos. El Congreso designará de entre ellos a un Presidente Municipal Provisional. Si resultare impropio declarar la desaparición del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los Regidores Propietarios reasumirán su mandato.

ARTÍCULO 84. En el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 80, se observará el siguiente procedimiento:

I. Si dentro del juicio político se resuelve que quedan separados de su cargo la mayoría o la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso instruirá el expediente relativo a la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento con base en la copia certificada de la resolución correspondiente y decretará de inmediato la suspensión, llamando a los Regidores Suplentes, quienes protestarán su cargo ante el propio Congreso, designando éste, de entre ellos, a un Presidente Municipal Provisional;

II. Si en el juicio político el Jurado de Sentencia dicta resolución absolutoria, el Congreso dejará sin efecto la suspensión del Ayuntamiento y la designación del Presidente Municipal Provisional decretada. En este supuesto el Presidente Municipal y los Regidores Propietarios reasumirán sus cargos; y,

III. Si fuere condenatoria la resolución del Jurado de Sentencia, el Congreso declarará desaparecido el Ayuntamiento con apoyo en copia certificada de dicho fallo.

ARTÍCULO 85. Cuando se trate de la causal señalada en la fracción VII del artículo 80, se observarán las siguientes reglas:

I. El Congreso recabará copia certificada del auto de formal prisión y de inmediato iniciará el procedimiento para la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento y decretará la suspensión de éste llamando a los Regidores Suplentes tomándoles la protesta de Ley, quienes atenderán lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior;

II. Si en el proceso penal se dicta sentencia absolutoria que cause estado, el Congreso levantará la suspensión del Ayuntamiento y el Presidente Municipal y los Regidores Propietarios reasumirán sus cargos. Lo mismo se observará si el auto de formal prisión quedará sin efecto por resolución ulterior; y,

III. Si la sentencia ejecutoriada fuere ordenatoria, el Congreso recabará copia certificada de la misma y decretará de inmediato la desaparición del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. Declarada la desaparición de un Ayuntamiento por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 80, se observará lo siguiente:

Si la declaratoria de desaparición ocurre dentro de los primeros trescientos sesenta y cinco días naturales del período constitucional, en la misma resolución en la que el Congreso declare la desaparición del Ayuntamiento elegirá Presidente Municipal y Regidores interinos y convocará a elecciones extraordinarias para integrar el Ayuntamiento que deba concluir el período. El Presidente Municipal y los Regidores sustitutos rendirán su protesta ante el Congreso.

Si la declaratoria de desaparición ocurre después de los primeros trescientos sesenta y cinco días naturales del ejercicio constitucional, el Congreso en la misma resolución que declare la desaparición del Ayuntamiento, designará un Consejo Municipal de entre los vecinos del Municipio, el cual concluirá el período y designará de entre los integrantes del Consejo Municipal, quien fungirá como su Presidente.

En todo caso el Consejo tendrá el mismo número de integrantes y las mismas facultades que el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 87. La suspensión o revocación del mandato de los miembros de un Ayuntamiento, sólo podrá decretarse por las causas previstas en el artículo 80 y se aplicará en lo conducente el procedimiento que para cada causal señala este Capítulo. Decretada la suspensión o revocación del mandato de los miembros de un Ayuntamiento, serán sustituidos conforme a la Ley.

ARTÍCULO 88. Cuando el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará a período extraordinario de sesiones para que conozca de los casos a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 89. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los Códigos Civil (sic),?) Penal, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Se aboga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto número 238 de fecha 29 de septiembre de 1977, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 124 de fecha 17 de octubre de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROFR. ELADIO RAFAEL LÓPEZ MEJÍA
Diputado Presidente

JESÚS CAMPAÑA ARÁMBURO
Diputado Secretario

PATRICIO GUILLÉN ZAVALA
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno
LIC. ELEUTERIO RÍOS ESPINOZA

El Srío. de Hacienda Pública y Tesorería
LIC. JOSÉ RAMÓN FUENTEVILLA PELÁEZ

El Secretario de Educación Pública y Cultura
DR. J. MARIANO CARLÓN LÓPEZ

El Srío. de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales
ING. ERNESTO ORTEGÓN CERVERA

El Srío. De Coordinación, Gestión y Representación
LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

El Secretario de Obras Públicas
ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO

T R A N S I T O R I O S :

(Del Decreto No. 599, publicado en el P.O. No. 124 de 16 de octubre de 1998, segunda sección.)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1999; con la salvedad de lo preceptuado en el artículo segundo transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 31 y 32 de la presente ley, iniciará su vigencia en 1o. de enero de 1999.

En caso de que para esas fechas no se hayan aprobado las reformas constitucionales correspondientes, su vigencia iniciará un día después de que entren en vigor las modificaciones a la Constitución Política del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR M. MADRIGAL SANDOVAL.C.
DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS R. GÁMEZ SEPÚLVEDA
DIPUTADO SECRETARIO P.M.D.L.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto No. 423, publicado en el P. O. No. 108 de 08 de septiembre del 2000).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial A El Estado de Sinaloa@.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La fracción III del artículo 43, reformada por este Decreto, entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial A El Estado de Sinaloa@.

(Del Decreto 435, publicado en el P.O. No. 153 de 20 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial A El Estado de Sinaloa@.